ORDENANZA Nº 1658

VISTO:

La Ordenanza N° 1639; y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se agrupan la Ordenanza Nº 154 y sus modificatorias;

Que en el texto de la Ordenanza Nº 1639, Capítulo II, artículo 4 Inciso m, manifiesta que podrán instalarse hornos crematorios, columbarios, cinerarios;

Que se deroga la Ordenanza N° 1640, que legisla sobre la instalación y funcionamiento de complejos Crematorios;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: MODIFICASE el inciso m, del artículo 4 del Capítulo II de la Ordenanza N° 1639, el cual será redactado del siguiente modo:

- m) Solo podrá instalarse dentro o al frente del cementerio Habilitado: Salas Velatorias y toda otra instalación referida a la actividad funeraria o de necrópolis, todo ello con el estricto cumplimiento a las normas del código de planeamiento urbano, de impacto ambiental, y las Ordenanzas específicas que para estas actividades existan o se dicte, debiendo respetar las siguientes distancias mínimas:
- 1.300,00mts de cualquier Centro Asistencial u Hospital Público o Privado.
- 2.300,00mts de edificios escolares, jardines de infantes.

Estas distancias serán medidas en línea directa a través de la vía pública, desde los accesos a cada uno de ellos.

Asimismo se elimina en el artículo 35 todo lo referente a cremación.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.